

**GOBIERNO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DE EL MARQUÉS
2006-2009**

LIC. ENRIQUE VEGA CARRILES, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE EL MARQUÉS, QRO., HACE SABER A SUS HABITANTES, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 30 FRACCIÓN I, 146 Y 147 DE LA LEY PARA LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

Que en la medida en que son modificadas las condiciones socioeconómicas y demográficas del Municipio, el Ayuntamiento debe crear, adecuar e integrar los ordenamientos legales necesarios para un eficaz y eficiente modelo de gobierno.

Que a medida que la demanda social y la infraestructura comercial, industrial e inmobiliaria, como de los desarrollo poblacionales que en la actualidad sufre nuestro Municipio, como de la prestación de los servicios Municipales a los que por derecho se brindan a la población en general se exige un mayor control y ordenamiento para el crecimiento ordenado de dichos rubros, es necesario disposiciones administrativas en el territorio Municipal adecuadas a la situación real de nuestro Municipio.

Que para atender de manera más eficaz y con mayor capacidad de respuesta algunos asuntos de competencia municipal en la prestación de servicios Municipales, es necesario, establecer normas que contengan obligaciones y derechos a las que tiene que atender, tanto el gobernado como la autoridad Municipal, por tanto, es de reiterar las obligaciones, derechos, medidas de protección y captura de animales domésticos.

Que es del dominio público la necesidad imperiosa de proteger eficazmente las especies zoológicas, y de manera especial las de vertebrados no nocivos, ya que los animales son seres sensibles y como tales deben ser tratados, evitando los malos tratos y la severidad inútil para con ellos.

Que la protección para la vida y la integridad física de los animales imponen la observancia y el cumplimiento de nuevas obligaciones a las personas, sean propietarios o poseedores, quienes deberán procurarles -en todo momento- la atención y cuidados necesarios para su sano desarrollo y perpetuación de su especie.

Que con la expedición de este Reglamento, se condena y sanciona la crueldad contra los animales, se regula su utilización racional y aún el sacrificio de éstos, siempre que se realicen en forma compatible con los principios humanitarios, ya

que el aprovechamiento de los animales, tanto en el trabajo cuanto con fines alimentarios, constituyen actos lícitos.

Que es necesario crear una cultura de respeto y trato plausible a la fauna doméstica, orientada -entre otras cosas- a evitar espectáculos cruentos que puedan inducir a las personas, sobre todo a los niños, al debilitamiento de sus escrúpulos morales, con el consiguiente deterioro de los valores fundamentales sobre la vida y la muerte.

Que atento a la gran problemática existente en el Municipio de El Marqués, Qro., respecto de los perros callejeros, vagabundos y enfermos que carecen de un propietario que se haga responsable de ellos y dada la peligrosidad que éstos representan para la ciudadanía, pues al estar sin cuidado, pueden ocasionar algún daño o transmitir alguna enfermedad en perjuicio de personas u otros animales, se vuelve imperioso un Reglamento en esta materia.

Que derivado de lo expuesto en el párrafo anterior, es necesario establecer y regular, un Centro de Atención Animal, en el que se brinden servicios a los habitantes del Municipio de El Marqués, Qro., encaminados a un mayor control de la fauna doméstica de nuestro Municipio.

Por lo anteriormente expuesto, el Ayuntamiento de El Marqués, Qro., en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 03 de Diciembre del 2008, tuvo a bien aprobar el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN, CONTROL Y ATENCIÓN DE LA FAUNA DOMESTICA DEL MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, QRO.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Las disposiciones del presente Reglamento, son de orden público, interés social, y de observancia general en el Municipio de El Marqués, Qro.

ARTÍCULO 2. El presente Reglamento tiene por objeto:

- I. Preservar la salud pública de los habitantes del Municipio de El Marqués, Qro., a través de la regulación y el control de los animales domésticos;
- II. Proteger la vida y el crecimiento natural de los animales domésticos;
- III. Regular la posesión, procreación, desarrollo, aprovechamiento y sacrificio de los animales domésticos;

- IV. Propiciar el respeto y la consideración de las especies animales que por su condición natural son útiles a la comunidad;
- V. Sancionar el maltrato y los actos de crueldad contra los animales domésticos; y
- VI. Establecer las bases para el funcionamiento del Centro de Atención Animal Municipal de El Marqués, Qro.

ARTICULO 3. La aplicación del presente Reglamento, le compete a:

- I. El Ayuntamiento de El Marqués, Qro.;
- II. El Presidente Municipal de El Marqués, Qro.;
- III. La Secretaria de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal de El Marqués, Qro.;
- IV. La Dirección de Servicios Municipales de El Marqués, Qro.; y
- V. La Coordinación del Centro de Atención Animal Municipal de El Marqués, Qro., a través de su personal adscrito a la Coordinación.

ARTICULO 4. El respeto y protección para la fauna, es responsabilidad conjunta de las autoridades Municipales y de los ciudadanos en general. La participación de todos los sectores de la población, la cooperación mutua y la buena fe, son los preceptos en que descansa la finalidad de este Reglamento.

Para cumplir con estos preceptos, la autoridad Municipal podrá celebrar acuerdos de coordinación de actividades con otras instancias gubernamentales y organismos no gubernamentales.

ARTICULO 5. Para garantizar a los ciudadanos la certeza de legalidad e imparcialidad en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley de la materia, en cuanto a la expedición y aplicación del presente Reglamento, la autoridad Municipal y el personal encargado de inspeccionar y vigilar el cumplimiento del mismo, evitarán el abuso de autoridad.

ARTICULO 6. Se concede acción popular a fin de que, cualquier persona denuncie, a los infractores del presente Reglamento, así como las irregularidades y cualquier hecho, acto u omisión que atenten contra la integridad física de los animales.

ARTICULO 7. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **ANIMAL DOMESTICO:** El que pertenece a especies acostumbradas secularmente a la convivencia con el hombre;

- II. **ANIMAL DOMESTICO DE COMPAÑÍA:** Las especies domésticas que por su condición, viven en compañía y dependencia del humano;
- III. **ANIMAL DOMESTICO DE CARGA:** Especies de animales que transportan personas o cualquier tipo de carga sobre su lomo;
- IV. **ANIMAL DOMESTICO DE TIRO:** Especies de animales empleados para halar;
- V. **ANIMAL DOMESTICO DE TRABAJO:** Especies de animales utilizados para ayudar al humano en sus tareas de campo o en actividades deportivas y de esparcimiento;
- VI. **ANIMAL DOMESTICO PELIGROSO:** Aquellos animales domésticos que por sus características o entrenamiento podrían provocar daño físico al ser humano y a otros animales;
- VII. **ANIMAL DOMESTICO DE GUARDIA Y PROTECCIÓN:** Animal doméstico entrenado para defender a una persona o vigilar un bien;
- VIII. **ANIMAL DOMESTICO ABANDONADO:** el que circula libremente aunque este provisto de la correspondiente identificación;
- IX. **CRIADOR:** El que reproduce y cuida animales domésticos no destinados al consumo humano, para preservar y/o comercializar su raza;
- X. **EL AYUNTAMIENTO:** Al Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, Qro.;
- XI. **EL PRESIDENTE:** Al Presidente Municipal de El Marqués, Qro.;
- XII. **EL CAAM:** Al Centro de Atención Animal Municipal de El Marqués, Qro.;
- XIII. **EL DIRECTOR:** Al Titular de la Dirección de Servicios Municipales del Municipio de El Marqués, Qro.;
- XIV. **EL COORDINADOR:** Al Titular de la Coordinación del Centro de Atención Animal Municipal de El Marqués, Qro.;
- XV. **ENFERMEDAD ZONÓTICA:** Aquella enfermedad que puede ser transmitida al ser humano por los animales, cuyo término deviene de la palabra Zoonosis y que etimológicamente a zoo significa; animal, y nosis; enfermedad;

- XVI. NORMA OFICIAL MEXICANA:** A la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, que establecen reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.
- XVII. LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN:** A la Secretaría de Administración del Municipio de El Marqués, Qro.;
- XVIII. LA SECRETARIA DE FINANZAS:** A la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal de El Marqués, Qro.;
- XIX. LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS MUNICIPALES:** A la Dirección de Servicios Municipales del Municipio de El Marqués, Qro.;
- XX. LA COORDINACIÓN:** A la Coordinación del Centro de Atención Animal Municipal de El Marqués, Qro.;
- XXI. LA COORDINACIÓN DE ECOLOGÍA:** A la Coordinación de Ecología Municipal de El Marqués, Qro.;
- XXII. FAUNA:** Vida animal permanente y migratoria que existe en el territorio Municipal;
- XXIII. FAUNA DOMESTICA:** Las especies de animales que se han logrado amansar y están bajo el cuidado del humano;
- XXIV. PROPIETARIO:** El que tiene derecho de propiedad sobre un animal;
- XXV. RESERVORIO:** Al lugar de depósito de animales domésticos;
- XXVI. TRATO HUMANITARIO:** Medidas para disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor a los animales durante su captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio; y
- XXVII. POSEEDOR:** El que tiene a un animal en su poder o custodia;

ARTÍCULO 8. Corresponde al Ayuntamiento:

- I. Vigilar el estricto cumplimiento del presente Reglamento;
- II. Aprobar la celebración de convenios para la colaboración y coordinación de acciones tendientes a la defensa, cuidado, protección y control de la fauna doméstica localizada en el Municipio de El Marqués, Qro.;

- III. Fomentar y fortalecer entre los habitantes del Municipio, los valores de protección y respeto a las especies animales; y
- IV. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 9. Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Coordinarse con las autoridades competentes para la organización y desarrollo de programas para la protección y cuidado de especies animales, en el ámbito de su competencia;
- II. Coordinarse con las autoridades competentes para la vigilancia y cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Protección Animal del Estado de Querétaro y el presente ordenamiento; **(REF. 19/AGO/2009)**
- III. Dictar medidas administrativas tendientes a la organización y correcto funcionamiento del CAAM;
- IV. Nombrar y remover de su cargo al Coordinador del CAAM;
- V. Impulsar y promover la participación de los habitantes del Municipio, en acciones destinadas a la defensa, cuidado, protección y control de la fauna doméstica localizada en el Municipio y dentro de su ámbito de competencia; y
- VI. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 10. Corresponde a la Secretaría de Finanzas:

- I. Determinar con base a los ordenamientos fiscales aplicables, los montos económicos que deberán pagar los usuarios por motivo de los servicios prestados en el CAAM;
- II. Recaudar el pago de los servicios prestados por el CAAM;
- III. Recaudar el pago de las sanciones económicas impuestas por causa de infracciones a las obligaciones establecidas en el presente Reglamento;
- IV. Expedir, revocar y refrendar en su caso, las licencias municipales de funcionamiento para la operación de establecimientos con giro relacionados con la crianza, reproducción, entrenamiento y/o comercialización de fauna doméstica; y

- V. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 11. Corresponde al Director de Servicios Municipales:

- I. Ejecutar medidas administrativas tendientes a la organización y correcto funcionamiento del CAAM;
- II. Coordinarse con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, en la vigilancia del cumplimiento de la normatividad vigente;
- III. Coordinarse con las autoridades competentes para la ejecución de programas y acciones relacionados con la protección, control y respeto a la fauna doméstica;
- IV. Proponer al Presidente Municipal las personas a ocupar el cargo del Coordinador del CAAM; y
- V. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 12. Corresponde al Coordinador del CAAM:

- I. Observar y vigilar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Técnicas Locales para el sacrificio, movilización y trato humanitario de la fauna doméstica;
- II. Gestionar y proponer al Presidente, la celebración de convenios para la colaboración y coordinación de acciones tendientes a la defensa, cuidado, protección y control de la fauna doméstica localizada en el Municipio y dentro su ámbito de competencia;
- III. Vigilar y supervisar la correcta prestación de los servicios que preste el CAAM;
- IV. Registrar y atender las solicitudes y sugerencias relacionadas con el funcionamiento del Centro de Atención Animal Municipal;
- V. Registrar y resguardar debidamente a los animales que se encuentren en el CAAM;
- VI. Separar y en su caso aislar a los animales que presenten síntomas de enfermedad o ferocidad, así como aquellos que por su raza o condiciones especiales representen riesgo o peligro;

- VII. Ejecutar en el ámbito de su competencia, programas y acciones relacionados con la protección, vacunación y esterilización de animales, así como la prevención de enfermedades zoonóticas;
- VIII. Ordenar programas para la captura de animales abandonados en vía pública, que representen riesgo a la salud o seguridad de las personas;
- IX. Dar parte a las autoridades competentes, cuando en el ejercicio de sus funciones conozca de la probable comisión de delitos o faltas administrativas;
- X. Dar aviso inmediato a las autoridades competentes, cuando reciban animales presuntamente sujetos a algún régimen de protección especial;
- XI. Coadyuvar con las autoridades competentes en el desarrollo de operativos para el aseguramiento, recepción, captura, traslado, envío o canalización de animales a zoológicos, reservorios, centros de custodia, observación o sacrificio animal;
- XII. Expedir en su caso, el documento relacionado con el servicio prestado por el CAAM, previo pago de derechos que correspondan;
- XIII. Notificar al dueño o poseedor de un animal que tenga placa de identificación, el cual sea recogido por operativo o depositado en el CAAM y el plazo con que cuenta para reclamarlo;
- XIV. Imponer sanciones y medidas de seguridad que correspondan por infracciones al presente ordenamiento, y de conformidad con el Reglamento de Inspección y Verificación para el Municipio de El Marques, Qro., la Ley de Protección Animal del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales y administrativas aplicables; **(REF. 19/AGO/2009)**
- XV. Ordenar visitas de inspección y verificación que correspondan, en el ámbito de su competencia;
- XVI. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 13. Corresponde al personal adscrito al CAAM:

- I. Conservar en condiciones adecuadas e higiénicas las áreas destinadas al resguardo y sacrificio de animales dentro del CAAM;
- II. Acudir a los cursos de capacitación, actualización y especialización que sean programados para el correcto desempeño de sus funciones;

- III. Llevar a cabo visitas de inspección y verificación que ordene el Coordinador del CAAM;
- IV. Ejecutar las medidas de seguridad que se ordenen, así como respetar y cumplir con lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas y demás normas técnicas, para el sacrificio, movilización y trato humanitario a los animales, en el ámbito de su competencia;
- V. Proporcionar a los particulares, información y orientación adecuada en relación con la tenencia de animales; y
- VI. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO II DE LAS OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO O POSEEDOR

ARTICULO 14. El propietario, poseedor o encargado de cualquier animal doméstico de compañía, se encuentra obligado a:

- I. Inmunizarlo anualmente, contra las enfermedades transmisibles propias de su especie y que prevalezcan en el territorio Municipal, debiendo el animal portar el respectivo collar de vacunación;
- II. Mantenerlo en el interior de su domicilio, adoptando las medidas de seguridad y de higiene necesarias para impedir que los animales causen molestias a los vecinos y pongan en riesgo la integridad física de las personas;
- III. Llevarlos por la vía pública con collar y correa, y tratándose de animales peligrosos, con bozal;
- IV. Levantar de la vía pública el excremento de su animal y pagar o reparar los daños que éste pudiera ocasionar;
- V. Procurará mantener una placa de identificación en el cuello del animal misma que deberá de contener: Nombre, domicilio y número telefónico del dueño.

ARTICULO 15. Es obligación de todo ciudadano velar por los derechos de los animales y hacer de conocimiento ante la autoridad Municipal los actos de crueldad hacia cualquier animal doméstico, sean intencionales o imprudenciales, los que serán sancionados en términos del presente Reglamento.

Para tal efecto, se consideran actos de crueldad los siguientes:

- I. Causar dolores o sufrimientos considerables o que puedan afectar gravemente su salud;
- II. Torturar, maltratar o provocar la muerte a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia;
- III. Descuidar la morada y su espacio y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue, causándole hambre, sed, insolación, dolores considerables o perjuicios graves a su salud o riesgos de accidentes;
- IV. Ejecutar actos eróticos sexuales con cualquier especie de animal doméstico; y
- V. Las demás que señale el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 16. Las personas físicas o morales que se dediquen a la cría y/o venta de animales domésticos de compañía, requieren de permiso expreso de la autoridad municipal, con refrendos semestrales previa verificación del lugar destinado para tal fin, sus condiciones de higiene y seguridad, empleo de procedimientos adecuados, trato humanitario, así como garantizar los medios adecuados para que puedan satisfacer el comportamiento natural de la especie.

ARTICULO 17. Los establecimientos, expendios o tiendas que se dediquen a la venta de animales domésticos en la zona urbana y suburbana, se sujetarán a las disposiciones del presente Reglamento, debiendo estar a cargo de un responsable que requerirá de licencia específica de la autoridad Municipal.

ARTICULO 18. Los responsables de la cría, exhibición y venta de animales, deberán de realizar dichas actividades en locales e instalaciones adecuadas para este fin, las jaulas y/o exhibidores deberán ser suficientemente amplias para que permita a los animales moverse con libertad, evitar los hacinamientos y mantenerlos protegidos del sol, aire y lluvia, respetando las normas de higiene y seguridad colectivas; así mismo, expedirán placas de identificación de animales domésticos, a los dueños de estos, constancia de vacunación y llevar un libro de registro, de los animales que hallan vendido.

ARTICULO 19. Los propietarios, poseedores o encargados de animales domésticos de carga, tiro y trabajo, en ningún caso podrán permitir que lleven cargas con un peso superior a la tercera parte del propio animal, ni agregara este el peso de una persona.

A ningún animal destinado a esta clase de servicios, deberá dejárseles sin descanso, bebida y alimento por un tiempo superior a ocho horas de trabajo, ni ser golpeados, fatigados o espoleados con exceso, ni privarlos de un descanso bajo la sombra. Así mismo, no podrán ser cabalgados ni utilizados para estos servicios

cuando estén viejos, desnutridos, enfermos o heridos, aplicándose esta disposición a los animales de silla.

Los animales que sean de abasto y consumo humano, los cuales se encuentren en calidad de animal abandonado, el procedimiento para la custodia, entrega o en su caso subasta, se estará a lo dispuesto al Código Civil del Estado de Querétaro y la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Querétaro. **(REF. 19/AGO/2009)**

ARTICULO 20. El traslado de animales domésticos por acarreo o en cualquier vehículo, deberá realizarse mediante procedimiento que no les produzca dolor, fatiga extrema, carencia de descanso.

Las empresas que se dediquen al transporte de animales domésticos, están obligadas a exigir a los remitentes el permiso y las guías sanitarias que amparen su envío.

ARTICULO 21. Toda persona que posea un animal peligroso o se dedique al entrenamiento de animales para fines de seguridad física o de bienes, deberán obtener permiso o autorización de la autoridad competente; debiendo presentar, en un plazo no mayor de 48 horas a su expedición, copia de dicho permiso a la autoridad Municipal para el registro y control territorial.

ARTICULO 22. El propietario, poseedor o encargado de un animal que cause daños a terceros, será responsable de estos y la sanción correspondiente será exigible conforme a las leyes Civiles y Penales en el Estado, sin perjuicio de las responsabilidades o sanciones administrativas a las que hubiere lugar.

CAPITULO III DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION PARA LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

ARTICULO 23. Queda prohibida la utilización de animales domésticos vivos para las prácticas y experimentos en la docencia, para todos los niveles educativos en el Municipio de El Marqués, Qro., se exceptúan los niveles superiores que, por la naturaleza de su objetivo, requieran de prácticas con animales, siempre que se realicen únicamente cuando esté plenamente justificado ante las autoridades correspondientes y cuando sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia y que se demuestre lo siguiente:

- I. Que los experimentos no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;
- II. Que las prácticas o experimentos no estén destinados a favorecer alguna actividad comercial;
- III. Que los animales sean previamente insensibilizados y alimentados en forma debida antes y después de la intervención; y

- IV. Que los animales empleados, que hayan quedado con heridas de consideración o impliquen mutilación grave, sean sacrificados inmediata y humanitariamente.

ARTICULO 24. Se prohíbe el uso de resorteras, hondas, rifles de aire o cualquier otro instrumento que se utilice con el fin de herir o matar a cualquier animal doméstico.

ARTICULO 25. Queda estrictamente prohibido dar muerte a un animal doméstico en la vía pública, salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente y siempre que se evite el uso de venenos, el estrangulamiento, golpes o algún procedimiento que le cause sufrimiento innecesario o prolongue su agonía.

ARTICULO 26. Queda prohibido incitar animales o provocar que se acometan entre ellos, o hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado. Las corridas de toros, la charrería y las peleas de gallos se sujetarán a los reglamentos aplicables.

ARTICULO 27. Queda prohibido el uso de animales vivos para entrenar animales de guardia, de caza o de ataque, o para verificar su agresividad, así como en prácticas y competencias de tiro al blanco.

ARTICULO 28. Se prohíbe a los propietarios, poseedores o encargados de un animal peligroso o entrenado para ataque, guardia y protección, la utilización de estos en la vía pública, a excepción de aquellos que por la naturaleza de su objeto, presenten ante la autoridad Municipal los siguientes requisitos:

- I. La documentación que acredite y/o certifique el entrenamiento profesional que llevó cada animal y responderá a uno o distintos manejadores; y
- II. El contrato o convenio que garantice la jornada de trabajo a la que se someta a cada animal destinado a esta clase de servicios, que no excederá a ocho horas, concediéndole al animal descanso, bebida y alimento.

ARTICULO 29. Se prohíbe la comercialización, y venta en la vía pública de animales domésticos.

ARTICULO 30. Se prohíbe obsequiar, distribuir o vender animales domésticos vivos, especialmente cachorros, para fines de propaganda o promoción comercial, como premios de sorteo, loterías o como juguete infantil.

ARTICULO 31. Con el fin de velar por la salud mental y la moral de los jóvenes y proteger las especies de animales silvestre o domésticos, queda prohibido obsequiar o vender animales vivos a personas menores de 18 años, si no están

acompañados de un adulto que se responsabilizará de la adecuada subsistencia y trato del animal de que se trate.

CAPITULO IV

DE LA CAPTURA DE ANIMALES DOMESTICOS EN LA VÍA PUBLICA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD SANITARIA

ARTICULO 32. La captura, por motivo de salud publica o sobrepoblación de perros y otros animales domésticos que deambulen sin dueño aparente dentro del territorio municipal, se efectuará por orden y bajo la supervisión del CAAM, a través del personal específicamente capacitado y debidamente equipado para tal efecto, quienes evitarán cualquier acto de crueldad, tormento, sobreexcitación o escándalo público.

ARTICULO 33. Los animales capturados serán cuidadosamente transportados y alojados en un centro de acopio y control previamente dispuesto por la autoridad municipal, y de fácil acceso para los ciudadanos. Los centros contarán con instalaciones debidamente adecuadas para su protección y custodia y atendidos por personal debidamente capacitado, quienes se responsabilizarán de la adecuada subsistencia y trato para estos animales, manteniéndolos tranquilos, evitando ruidos excesivos y golpes que les provoquen traumatismos.

ARTICULO 34. Un animal capturado podrá ser reclamado por su propietario, poseedor o encargado, ante la autoridad Municipal correspondiente, dentro de las 72 horas siguientes a su captura, exhibiendo el correspondiente documento de propiedad o acreditando la posesión o el encargo, debiendo exhibir el certificado de vacunación antirrábica, previo pago de los derechos que correspondan.

En caso de que el animal no sea reclamado por su dueño, dentro del plazo estipulado, la autoridad podrá destinarlo a los albergues existentes para su adopción, o cederlo a los niveles superiores de docencia para prácticas y experimentos o sacrificarlo humanitariamente de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTICULO 35. La autoridad municipal con la finalidad de coadyuvar con las autoridades sanitarias competentes, adoptará las medidas de seguridad sanitaria siguientes:

- I. Atender quejas sobre animales domésticos agresores;
- II. Capturar animales domésticos agresores;
- III. Observar clínicamente y diagnosticar la salud de los animales dentro de un lapso señalado para su reclamo o destino y emitir informe de incidencias de enfermedades transmisibles;

- IV. Vacunar a los animales capturados y reclamados por su dueño para los casos que no presenten el certificado de vacunación a costa del propietario; y
- V. Canalizar a las diversas instituciones de salud a las personas agredidas por animales domésticos para su tratamiento oportuno.

CAPÍTULO V DEL CENTRO DE ATENCIÓN ANIMAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 36. El CAAM estará conformado de la siguiente manera:

- I. El Coordinador del CAAM;
- II. El personal médico suficiente y capacitado, para cubrir las necesidades y la prestación de los servicios clínicos que proporciona el CAAM;
- III. El personal operativo suficiente y capacitado, para cubrir las necesidades y la prestación de los servicios de captura, traslado y destino de los animales domésticos, así como para la realización de visitas de inspección y verificación que correspondan; y
- IV. El personal administrativo suficiente y capacitado, para el correcto funcionamiento del CAAM.

El personal adscrito y los recursos destinados para el funcionamiento de El CAAM, se determinará y atenderá conforme al presupuesto que para tal efecto apruebe el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 37. El CAAM de El Marqués, Qro., prestará a la comunidad los siguientes servicios:

- I. Realizar acciones de vacunación, esterilización, sacrificio o atención médico-veterinaria, previo pago de los derechos que correspondan y bajo el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en la materia;
- II. Ejecutar mecanismos de control de la fauna doméstica localizada en el Municipio y dentro de su ámbito de competencia;
- III. Proporcionar información y orientación adecuada en relación con la prestación de los servicios que otorga el CAAM;
- IV. Capturar y trasladar al CAAM, aquellos animales domésticos que se encuentren perdidos, abandonados o enfermos en la vía pública dentro del Municipio;

- V. Atender solicitudes de propietarios o poseedores de animales que se encuentren en predios particulares, para recogerlos y canalizarlos al CAAM;
- VI. Recibir, atender y en su caso, canalizar a la autoridad competente, las solicitudes y denuncias relacionadas con el maltrato a animales;
- VII. Los demás servicios complementarios necesarios para el correcto funcionamiento del CAAM, de conformidad con el presente ordenamiento y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 38. En el desarrollo de operativos o acciones dirigidas a la captura y traslado de animales domésticos, se aplicará lo dispuesto en las Normas Técnicas Oficiales y se deberá utilizar el equipo e instrumentos adecuados para tal efecto.

CAPITULO VI DEL SACRIFICIO DE ANIMALES

ARTICULO 39. El sacrificio de cualquier animal doméstico se sujetará a los métodos de insensibilización y sacrificio humanitario dispuesto por la Norma Oficial Mexicana en vigor o cualquier otra innovación mejorada que los insensibilice, debiendo evitar cualquier acto de crueldad como: sacrificar hembras, próximas al parto, reventar los ojos de los animales, fracturar las extremidades, introducirlos vivos o agonizantes en refrigeradores o agua hirviendo o cualquier acción análoga que implique sufrimiento innecesario para los animales.

ARTÍCULO 40. Procederá el sacrificio de animales domésticos, únicamente en los siguientes casos:

- I. Cuando presenten signos o síntomas de sufrimiento causados por accidente o enfermedad, o bien, incapacidad física grave sin posibilidad de cura o vejez, lo cual impida la posibilidad de ser entregado en custodia;
- II. Cuando por cuestiones de raza o especie sean agresivos, feroces o peligrosos así como los que presenten conductas de peligro;
- III. Cuando no sean reclamados por su propietario o por quien tenga derecho a hacerlo, en un plazo de 3 días hábiles y no tengan posibilidades de ser entregados en custodia;
- IV. Cuando la sobrepoblación de la especie de que se trate represente un riesgo para la salud pública;
- V. Como medida de seguridad sanitaria;

- VI. Como consecuencia de actividades cinegéticas o educativas debidamente autorizadas; y
- VII. Cuando el animal haya sido asegurado por haberse empleado en peleas.

El sacrificio de animales domésticos se realizará evitando la crueldad para con ellos y de acuerdo a lo especificado en las Normas Oficiales Mexicanas y el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 41. Los animales que presenten características de peligrosidad, ferocidad o fuerza natural extrema, que sean recibidos en el Centro de Atención Animal Municipal, por ataque a humanos o a otros animales, serán puestos en observación y posteriormente sacrificados.

Todo propietario o responsable de algún animal doméstico, que haya agredido físicamente a una persona, deberá entregarlo a la autoridad competente y en su caso, cumplir las medidas de seguridad que se le impongan.

ARTÍCULO 42. Cuando se detecte la presencia de animales infectados por enfermedades zoonóticas y contagiosas que puedan poner en riesgo la salud pública y la seguridad de las personas, inmediatamente se dará aviso a las autoridades sanitarias competentes, a efecto de que tomen las medidas de control y protección que correspondan.

CAPITULO VII LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 43. El Coordinador, ordenará las visitas de inspección y verificación a los establecimientos, empresas, propietarios y poseedores de inmuebles asentados en el Municipio, para cumplimiento a quejas ciudadanas, a solicitud de los propietarios o poseedores, o bien para dar cumplimiento a las disposiciones legales del presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 44. En ausencia del Coordinador, -El Director- podrá ordenar y firmar, las órdenes de inspección y verificación.

ARTÍCULO 45. Las inspecciones y verificaciones que realice, el personal adscrito a la Coordinación, mediante orden que así los faculte, las realizaran en los términos legales aplicables que dispone el Reglamento de Inspección y Verificación para el Municipio de El Marqués, Qro.

CAPITULO VIII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 46. Constituyen infracción al presente Reglamento por parte de comerciantes y prestadores de servicios relacionados con la actividad, o en su caso de los particulares, las siguientes:

- I. No contar con archivos clínicos de animales domésticos objeto de vacunación, tratamiento o sacrificio;
- II. Cuando las jaulas o compartimentos para el albergue de animales, no tengan las dimensiones señaladas en las Normas Oficiales Mexicanas;
- III. Ofrecer animales domésticos para su enajenación en la vía pública;
- IV. Ofrecer animales domésticos en venta si están enfermos o lesionados;
- V. Instalar y operar criaderos en inmuebles de uso habitacional, con fines de reproducción para explotación comercial;
- VI. Mantener colgados, atados o aglomerados, animales domésticos de tal forma que se impida su libertad de movimiento y descanso;
- VII. Practicarles mutilaciones que no sean las motivadas por exigencias funcionales, de salud, estética o mantenimiento de características propias de la raza;
- VIII. Negarse a entregarlos cuando hayan sido otorgados en custodia por el CAAM, y existan causas justificadas que supongan su maltrato o agresión;
- IX. Vender o donar animales domésticos a personas menores de 18 años sin contar con la autorización de sus padres o tutores;
- X. Obsequiar, distribuir o vender animales vivos, especialmente cachorros, para fines de propaganda o promoción comercial, como premios de sorteo, loterías o como juguete infantil;
- XI. Utilizar métodos o prácticas que contravengan a las Normas Oficiales Mexicanas, relacionadas con animales domésticos y sean competencia de la Autoridad Municipal;
- XII. No Inmunizarlo anualmente, contra las enfermedades transmisibles propias de su especie;
- XIII. No portar el respectivo collar de vacunación e identificación;
- XIV. No mantenerlo en el interior de su domicilio, con las medidas de seguridad y de higiene necesarias para impedir que los animales causen molestias a los vecinos;

- XV. Poner en riesgo la integridad física de las personas;
- XVI. Llevarlos por la vía pública sin collar y correa, tratándose de animales peligrosos, con bozal;
- XVII. No levantar de la vía pública el excremento de su animal doméstico;
- XVIII. No reparar los daños que ocasione el animal doméstico de su propiedad;
- XIX. Ejecutar actos de crueldad de los descritos en el artículo 15 del presente Reglamento sobre cualquier tipo de animal; y
- XX. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 47. Las conductas que constituyen infracción al presente Reglamento serán calificadas por el Coordinador del CAAM, y sancionará de la manera siguiente:

- I. Amonestación con apercibimiento por escrito;
- II. Multa por el equivalente de uno hasta doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la región, al momento de imponer la sanción;
- III. Decomiso de los bienes, materiales, productos o subproductos, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la infracción cometida;
- IV. Aseguramiento de animales domésticos; y
- V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total de los sitios en donde se desarrollen las actividades que den lugar a la comisión de la infracción y de conformidad con la Ley de Protección Animal del Estado de Querétaro, la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.
(REF. 19/AGO/2009)

Las demás infracciones cometidas por particulares relacionadas con animales domésticos, serán calificadas de conformidad con el Reglamento de Policía y Gobierno del Municipio de El Marqués, Qro.

ARTÍCULO 48. Para la imposición de sanciones a que se refiere éste ordenamiento, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;

- II. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. Los daños que se hubiesen producido o pudieran producirse y en su caso, las afectaciones a la salud y seguridad de las personas;
- IV. Los medios de convicción aportados;
- V. La calidad de reincidente del infractor; y
- VI. Las condiciones económicas y sociales de la persona física o moral que se sanciona.

ARTÍCULO 49. En los casos en que el infractor fuere jornalero, obrero, campesino o indígena, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores y estudiantes no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de salario mínimo vigente en la zona.

ARTÍCULO 50. Para los efectos del presente Reglamento, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se levante el acta de inspección o verificación en que se hizo constar la primera infracción, siempre y cuando, ésta no hubiese sido desvirtuada.

A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas originalmente impuestas, independientemente de otras sanciones a que pudieran hacerse acreedores.

CAPÍTULO IX DEL RECURSO

ARTÍCULO 51. Las resoluciones dictadas por las autoridades en la aplicación del presente Reglamento, que pongan fin a un procedimiento o instancia, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante recurso de revisión, siendo optativo agotarlo ante la Autoridad Municipal que corresponda de donde emane el acto administrativo o acudir a la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.

ARTÍCULO 52. Por lo que respecta al procedimiento de sustanciación del recurso de revisión a que se refiere el artículo anterior, los particulares y autoridades competentes, sujetarán sus actuaciones a las disposiciones contenidas en el Título Sexto, Capítulo I de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro. **(REF. 19/AGO/2009)**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, así como en la “Gaceta Municipal”.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor, a partir de su publicación en los medios precisados en el Transitorio anterior.

TERCERO. Se derogan las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

CUARTO. Es de aplicación supletoria al presente Reglamento, la Ley de Protección Animal del Estado de Querétaro, Ley de Salud para el Estado de Querétaro, Código Civil del Estado de Querétaro, Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Querétaro, Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, Ley General de Salud, Ley Federal de Sanidad Animal, y las Normas Oficiales Mexicanas en la materia que a continuación se mencionan: **(REF. 19/AGO/2009)**

- a. **NOM-033-ZOO-1995** sobre sacrificio humanitario de los animales domésticos y silvestres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 1996;
- b. **NOM-126-ECOL-2000** que establece las especificaciones para actividades de colecta científica de material biológico de especies de flora y fauna silvestre y otros recursos biológicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2001;
- c. **NOM-008-ZOO-1994** que establece las especificaciones zoonosanitarias para la construcción y equipamiento de establecimientos para el sacrificio de animales y los dedicados a la industrialización de productos cárnicos, de fecha 16 de noviembre de 1994;
- d. **NOM-045-ZOO-1995** que establece las características zoonosanitarias para la operación de establecimientos donde se concentren animales para ferias, exposiciones, subastas, tianguis y eventos similares, de fecha 5 de agosto de 1996;
- e. **NOM-051-ZOO-1995**, que establece lineamientos para el trato humanitario en la movilización de animales, publicada el 23 de marzo de 1998;
- f. **NOM-062-ZOO-1999**, que establece especificaciones técnicas para la producción, cuidado y uso de animales de laboratorio, publicada el 22 de agosto de 2001; y
- g. **NOM-148-SCFI-2001**, que establece los elementos normativos para la comercialización de animales de compañía o de servicio, y para la prestación de servicios para su cuidado y/o adiestramiento, publicada el 18 de octubre de 2001.

LIC. ENRIQUE VEGA CARRILES
PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL MARQUÉS, QRO.
(Rúbrica)

**LIC. MARIA DEL MAR MONTES DIAZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
(Rúbrica)**

EL LIC. ENRIQUE VEGA CARRILES, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE EL MARQUÉS, QRO., EN EJERCICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY PARA LA ORGANIZACION POLITICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE QUERETARO, PROMULGO EL PRESENTE REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN, CONTROL Y ATENCIÓN DE LA FAUNA DOMESTICA DEL MUNICIPIO, EN LA SEDE OFICIAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, A LOS 03 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL 2008, PARA SU PUBLICACIÓN Y DEBIDA OBSERVANCIA.

**LIC. ENRIQUE VEGA CARRILES
PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL MARQUÉS, QRO.
(Rúbrica)**